

Nombre	Organización	En este recuadro escriba sus comentarios señalando la referencia del numeral o punto de la resolución	Respuesta
Violeta Tafrá		<p>Respecto al punto 1.3- 3.8 "El titular del establecimiento es responsable de verificar que el DIIO esté correctamente registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial previo al movimiento". Mientras no se arreglen los errores que existen en el Sistema SIPEC, de acuerdo a fallas en la digitación por parte de funcionarios SAG en la Plataforma, que han autorizado movimientos de animales bovinos que incluyen DIIO que no forman parte del plantel que presenta el FMA y han movido animales de planteles sin ninguna notificación al titular; es inaceptable que se responsabilice al titular de verificar que el DIIO del animal que tiene que trasladar esté correctamente registrado en SIPEC previo al movimiento (considerando que el titular tiene sus registros en orden y al día); aún más cuando en la mayoría de los casos, el titular no sabe con exactitud qué animal/es podrá trasladar hasta que los tiene encerrados en los corrales.</p> <p>Es imposible que un titular pueda trasladar un DIIO desde su predio si es que no lo tiene inscrito en él; es por esto que todos estos problemas (de DIIOs que pertenecen a un Plantel pero ya fueron trasladados por un tercero, no titular, a otro Plantel) son generados por errores internos en el SAG y no se puede responsabilizar al titular por los mismos; menos aún sancionarlo al perder un traslado por negligencia de terceros.</p>	<p>3.8. No se acoge. Tomaremos las medidas necesarias para no entorpecer la gestión del ganadero. Sin desmedro de lo anterior, la obligación de verificar que el DIIO este registrado en el Sistema Informático Pecuario Oficial seguirá siendo del titular. Tal cual usted lo señala, el DIIO debe estar en el RUP del titular para que ese DIIO pueda ser movilizado.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
Eduardo Tafrá	Asociación de Ganaderos de Tierra del Fuego	<p>Respecto al punto 1.3-3.8 "El titular del establecimiento es responsable de verificar que el DIIO esté correctamente registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial previo al movimiento". Mientras no se arreglen los errores que existen en el Sistema SIPEC, de acuerdo a fallas en la digitación por parte de funcionarios SAG en la Plataforma, quienes han autorizado movimientos de animales bovinos que incluyen DIIO que no forman parte del plantel que está presentando el FMA y han movido animales de planteles sin ninguna notificación al titular; es inaceptable que se responsabilice al titular de verificar que el DIIO del animal que tiene que trasladar esté correctamente registrado en SIPEC previo al movimiento (considerando que el titular tiene sus registros en orden y al día); aún más cuando en la mayoría de los casos, el titular no sabe con exactitud qué animal/es podrá trasladar hasta que los tiene encerrados en corrales.</p> <p>Es imposible que un titular pueda trasladar un DIIO desde su predio si es que no ene inscrito en él; es por esto que todos estos problemas (de DIIOs que pertenecen a un Plantel pero ya fueron trasladados por un tercero, no titular, a otro Plantel) son generados por errores internos en el SAG y no se puede responsabilizar al titular por los mismos; menos aún sancionarlo al perder un traslado por negligencia de terceros.de cambiar el referido dispositivo, pues al cotejar el FMA con el que ingresan al recinto es factible individualizar el DIIO a cambiar, informándolo al SAG, en la sección de observaciones y además informándolo por medio del FIIO en su funcionalidad electrónica a fin de que quien recepcio</p>	<p>3.8 No se acoge. Sin embargo, se entiende su observación y tomaremos las medidas necesarias para no entorpecer la gestión del ganadero.</p> <p>Sin desmedro de lo anterior, la obligación de verificar que el DIIO esté registrado en el Sistema Informático Pecuario Oficial seguirá siendo del titular. Tal cual usted lo señala, el DIIO debe estar en el RUP del titular para que ese DIIO pueda ser movilizado.</p> <p>4. Se acoge. Se mejorará redacción.</p> <p>4.1. El FIIO se encuentra disponible en su funcionalidad papel y electrónica, creemos que no es necesario especificar.</p> <p>10.1. El SAG definirá procedimiento.</p> <p>Gracias por la participación.</p>

Rafael Lecaros	Faenacar AG	<p>Creo que la propuesta de cambio del numeral 1.3 párrafo 3.3 promueve una involución gigante en los sistemas de trazabilidad y transparencia a la ciudadanía. Dejar a los terneros recién nacidos < 1 mes de vida, sin ningún tipo de registro e identificación le hace un daño enorme a la ganadería. No solo distorsionan las estadísticas de pariciones , sino que deja abierta un puerta muy grande para la faena fuera de mataderos establecidos y autorizados. El argumento de que es Diio es caro, no tiene sustento para no identificar e individualizar todo animal nacido, ya que bastaría usar otros medios de identificación y registro, incluso en papel.</p> <p>No oponemos firmemente a esto</p>	<p>3.3. Se acoge y el resuelvo se eliminará.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
Pedro Morales Retamal	Francisco Federación de Agricultores de la Provincia de Linares	<p>Buen día.</p> <p>Dentro de la propuesta existe la exigencia de relacionar en un 100% las declaraciones de existencia animal de la anual, los nacimientos, con los posibles DIIOS que pueden llegar a adquirirse, este punto es un absurdo ya de que excluye la posibilidad de realizar cambios de DIIOS (por perdidas y o inutilización de dispositivos) si se llegara a la misma cantidad de nacimientos de la temporada anterior, también impide la declaración de expansión de la masa ganadera de crianza.</p> <p>La exigencia de inscripción exclusiva hasta los 6 meses de nacimiento, excluye principalmente a los pequeños productores que pretendan regularizar sus Atos.</p>	<p>10.2 Se acoge. Se analizará aumentar el porcentaje (%) relacionado a la Declaración de Existencia Animal año anterior (DEA) v/s los DIIO que pueda comprar.</p> <p>3.1 Se analizará .</p> <p>Gracias por la participación.</p>
CLAUDIO VALENZUELA STEUDE		<p>1 Ya que esta resolución se refiere sólo a bovinos debería quedar resuelto 2 letra b. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un arete o un bolo ruminal, con un número oficial único e irrepetible impreso y sistema de identificación con radiofrecuencia (RFID) incorporado. El tipo arete, de material plástico, debe estar conformado por:, un dispositivo tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra); El tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID y un dispositivo tipo paleta (macho-hembra). Estos dispositivos deben cumplir con las especificaciones técnicas que determine el Servicio.</p> <p>2 se debería explicitar que todo animal que se mueva debe ir con sus 2 componentes, paletas y botones.</p> <p>3 se podría ordenar la numeración toda con un solo estilo 1.1.1.1 o 1.a.i pero toda igual.</p> <p>4 se podría estudiar la posibilidad de incluir al comerciante o corredor de ganado con responsabilidad y derechos, por ejemplo podría hacer de distribuidor de diio para con sus clientes y podria colaborar en la solicitud y registro de FMA.</p>	<p>2. b. Se acoge. Se revisará la definición y se considerará dejar solo lo indicado lo que corresponde a la especie.</p> <p>Respecto a explicitar que todo animal que se mueva debe ir con sus dos componentes, paletas y botones. Se encuentra establecido en el resulevo "3.4 El DIIO deberá permanecer en el bovino durante toda su vida."</p> <p>En relación al orden de los resueltos: Se revisará con Jurídica el orden de los números y letras de los resueltos.</p> <p>Respecto a incluir responsabilidades a los corredores de ganado: Por ahora no se tiene considerado, se analizará la mejor manera de poder caracterizarlos para poder incluir responsabilidades, pero es importante mencionar el trabajo en conjunto que se ha realizado con las regiones donde se definió (año 2018) comenzar "identificando" a los comerciantes en SIPEC, para ello se realizó un desarrollo informático el cual ha permitido identificar a 550 usuarios con ese ROL.</p> <p>Gracias por la participación.</p>

Carolina Arancibia	Servicio Agrícola Ganadero	<p>Resuelvo 1.2 Se agrega en la definición de FMA que el formulario permite agregar información adicional, pero en la modificación de la res. 6774, restringe agregar información en el campo observaciones. ¿a qué se refiere lo indicado en este punto?: y que además permite agregar a todos o un animal alguna información adicional para el destinatario definida por el Servicio.</p> <p>Resuelvo 1.3 3. Importante reforzar la responsabilidad del titular del correcto registro de información en el SIPECweb. 3.1 Importante dejar claro que el registro de los animales puede ser antes de cumplir los 6 meses (o 12 meses en las regiones de Aysen y Magallanes) o antes del primer movimiento, lo que ocurra primero, y no en un punto aparte de la resolución. 3.2 Se hace fundamental establecer una fecha de registro PREVIO al movimiento, además del tiempo de registro posterior a la aplicación. En la práctica, el registro de DIIOs se entrega minutos antes del ingreso de los animales a las ferias de ganado, por lo que estarían cumpliendo el plazo de aplicación y registro de 10 días hábiles, pero no con el registro días previos al movimiento, para que en el caso de los formularios de registro de DIIOs (FIIOB), de tiempo a los funcionarios SAG de la digitación de dichos DIIOs.</p> <p>Resuelvo 1.4 4. Especificar reemplazarlo por otro DIIO (compuesto por paleta y botón). 4.1 Indicar la opción de realizar cambio a través de FIIO electrónico o papel.</p> <p>Resuelvo 1.11 10.1 La venta a titulares con DEA vigente lo verificará el distribuidor? ¿O se bloqueara la venta a en aquellos establecimientos cuya DEA no se encuentre vigente? Es importante que SIPEC arroje correctamente la fecha en que la DEA no sea válida. 10.2 Entendiendo que este punto busca que los establecimientos no compren más DIIOs de lo correspondiente según el rubro, será difícil cotejar con la DEA anterior, ya que posterior a la declaración de existencia (una "foto" del momento en que el titular declara) puede haber más nacimientos y pérdidas de DIIOs. Es importante considerar que porcentaje de pérdida de DIIOs varía según el rubro productivo y tipo de crianza (no es el mismo porcentaje en animales a pastoreo, que estabulados). En la práctica, como se hará esta verificación de los nacimientos y/o pérdidas? ¿El módulo estimara la cantidad que debe comprar ese titular? 11 ¿Las sanciones serán a los propietarios de los animales o titulares de los establecimientos de origen de los animales? Considerar que los animales registrados en los establecimientos pecuarios no indican necesariamente propiedad del titular. En el caso de origen ferias a quien deberá cursarse la infracción.</p>	<p>2. f. El SAG definirá procedimiento.</p> <p>3. Se encuentra reforzado en el resuelvo 20. de la resolución 6774/2020 y además en este proyecto de resolución se menciona que los datos deben ser fidedignos en el resuelvo 3.1.</p> <p>3.1. Se analizará .</p> <p>3.2. Se analizará.</p> <p>4. Se acoge, se mejorará redacción.</p> <p>4.1. No se acoge. Los formatos de FIIO se encuentran señalados en esta propuesta de resolución en el resuelvo 3.2.</p> <p>10.1 El SAG definirá procedimiento.</p> <p>10.2. El SAG definirá procedimiento.</p> <p>11. La palabra propietario se reemplazará por titular.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
--------------------	----------------------------	---	---

José

Punto 1.11, resuelvo 11 Resol 8202/2015, "Los mataderos, recintos feriales y recintos de exhibición que, 11. No se acoge. El cumplimiento del programa de trazabilidad es independiente si el animal es de faena en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, detectasen en la recepción de animales la nacional y de exportación, salvo que el requisito de exportación esté directamente ligado por una presencia en animales sin DIIO o con DIIO y sin registro en SIPEC, deben, en el caso de recintos feriales y exigencia de trazabilidad. La retención es independiente del destino final de las canales. recintos de exhibición restringir el ingreso de dichos animales y en el caso de mataderos, proceder a la retención de las canales generadas por los animales en los que sean detectadas irregularidades hasta que La normativa de requisitos de exportación a RPChina seran modificadas una vez se actualice esta la oficina SAG correspondiente lo indique ASÍ COMO TAMBIÉN DEBERÁN SER DESCARTADAS DE resolución. EXPORTACIÓN HACIA CUALQUIER MERCADO. A modo de aclaración los DIIO siempre deben ser RFID.

Incluir en algún ítem (por ejemplo en el resuelvo 1.3 Resol 6774/2015) "Aquellos animales que sean rematados en recintos feriales y que tengan como destino pertenecer a lotes que serán elegibles para los mercados de UE, RPChina o con exigencias similares de trazabilidad al nacimiento y/o completa, deberán registrar los movimientos desde dicho recinto hacia matadero el mismo día del remate o bien previo a su salida desde estos establecimientos". Gracias por la participación.

De igual forma, poder incluir en algún numeral que aquellos lotes destinados a la exportación a RP China deberán ser recepcionados tanto en recinto ferial como en matadero con DIIO-RFID y con FMA electrónico.

<p>Juan</p>	<p>Resuelvo 2. Se incluye info de otras especies en resolución para la especie bovina Se recomienda eliminar bolo intra ruminal (difícil operación para todos los procesos y baja cantidad de animales con esta tecnología) 3.1. Se propone que “todos los bovinos mayores a 6 meses deben contar con DIIO registrado en SIPEC, excepto Aysén y Magallanes, donde todos los bovinos mayores a un año deberán tener DIIO aplicado y registrado en SIPEC” 3.2. Eliminar días y dejar un oportunamente, alguna vez alguien lo ha verificado los días entre aplicación y registro ¿? 3.3. Se propone eliminar, nadie lo ocupa y es un riesgo 3.4. El DIIO deberá permanecer en el bovino durante toda su vida. 3.5. Eliminar bolo 3.6. DIIO registrado en SIPEC 3.7 Se prohíbe la aplicación o mantención de DIIO sin RFID. 4.2. Un animal solo mantendrá su condición de trazable si mantiene ambos componentes (botón y paleta). En caso contrario deberá realizar un cambio de los dispositivos 10. Creo que falta mencionar el modulo proveedor/distribuidor y mencionar que el modulo será el encargado de garantizar que la venta se haga bajo las siguientes condiciones 10.2 SIPEC no registra nacimientos en DEA, incluso el registro de DIIOS podría no ser nacimientos. Propongo que la venta sea a los predios con clasificación crianza y será le número de vacas en la ultima DEA Innecesario una declaración jurada, basta con los registros DEA Solo se venderán DIIOS a los titulares una vez que se hayan informado en SIPEC la aplicación/registro de los DIIOS comprados anteriormente (modulo P/D) 11 ferias y mataderos deberán garantizar que los animales que ingresan a los recintos estén oportunamente registrados en SIPEC y tomar las medidas necesarias para evitar recepciones sin registro. Lo de las retenciones de animales y carcasas será un problema, si hay 500 carcasas retenidas en un matadero el matadero no podrá faenar por culpa de un tercero.</p>	<p>2. Se acoge. Respecto al bolo se está analizando. 3.1. Se acoge. Se mejorará redacción. 3.2. Se analizará. 3.3 Se acoge. 3.4. O.k. 3.5 Respecto a eliminar el bolo intra ruminal. Se está analizando. 3.6. Se acoge, se mojarará redacción. 3.7.No se acoge para la mantención. 4.2. En la propuesta de resolución quedará la posibilidad que el bovino pueda movilizarse con un componente "siempre y cuando" el componente que mantenga sea el botón-botón RFID, en el caso que se encuentre sólo la paleta (visual) el titular deberá reemplazarlo por un nuevo DIIO (paleta-paleta; botón-botón RFID). 10. En esta propuesta de resolución va lo indicado para la especie y lo que se relaciona al distribuidor como podrá garantizar la compra de DIIO, el SAG definirá procedimiento. 10.2. Se analizará. 11. Se analizará. Gracias por la participación.</p>
<p>CLAUDIO MARCELO VALENZUELA STEUDE</p>	<p>8202 DEFINICION DE DIIO DEBE REFERIRSE SOLO A BOVINOS... Aclarar definicion de “tipo bolo ruminal” El tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo bolo ruminal con RFID y un dispositivo paleta (macho-hembra). 4.1 ELIMINAR PALABRA “INTENCION” 10.2 los nacimientos no van “declarados” en la dea podria decir algo asi como “numero de terneras y terneros declarados en la DEA” o “numero de vacas declaradas en la DEA vigente” Cada registro de cambio de DIIO debería permitir recuperar ese DIIO Debería haber una forma de transferir los diio de un titular a otro en forma exepcional, en caso de venta del establecimiento, transferencia, cambio de titular por fallecimiento. Numeral 11 Las sanciones que se deriven del no registro de los animales en el sistema estarán dirigidas al propietario de los animales. Ver la posibilidad ahora o mas adelante de incorporar a los corredores comerciantes con sus respectivas obligaciones y derechos. Estudiar el tema.</p>	<p>Se acoge, aún cuanto, en resuelvo 3.5 se especifica lo que corresponde a un DIIO cuando es bolo. "3.5 Los componentes del DIIO, dispositivo tipo paleta y dispositivo tipo botón con radiofrecuencia (RFID), deben ser aplicados uno en cada oreja del animal. En el caso de DIIO <u>tipo bolo ruminal, éste se aplica internamente y la paleta se debe aplicar en una de las dos orejas del animal</u>". 4.1. Se acoge. Se borra la palabra intención. 10.2. Se analizará. 11. La palabra propietario se reemplazará por titular. Lo de corredor de ganado, se analizará. Gracias por la participación.</p>

<p>JohnAlejandro Luarte Concha</p>	<p>1.2 Reemplazase la letra f) del Resuelvo 2 La información adicional es de uso exclusivo SAG? Creo que debe dejarse por escrito y normado que cosas adicionales pueden ir en el FMA, por ejemplo en ítem observaciones, si una persona desconoce un RUP de destino, podría colocar por ejemplo en Observaciones el nombre de la feria donde vende animales o quizás el nombre, rut del destino, si hay animales que no se pudieron subir al camión y el FMA ya estaba creado, si va equinos a realizar algún deporte, etc.</p> <p>1.3 Reemplazase el Resuelvo 3 Creo que debe quedar estipulado que el registro por parte del servicio de la inscripción de DIIOs tiene un plazo no mayor a 5 días hábiles (Muchas personas quieren mover a feria animales registrándolos el mismo día del remate en forma presencial en nuestras oficinas y operativamente no alcanzamos a registrar el mismo día)</p> <p>1.4. Reemplazase el Resuelvo 4 Ante el cambio de un DIIO creo que debe quedar estipulado que el dispositivo antiguo debe ser retirado del animal</p> <p>10.2 El porcentaje máximo de DIIO. Creo que es una medida poco práctica, dejamos afuera a los engorderos donde se producen pérdidas de DIIOs en forma constante. existen predios lecheros que compran grandes partidas de DIIOs ya que esto les permite mantener continuidad o un orden de sus existencias. Aun tenemos un mercado informal de comerciantes de ganado y creo que el trabajo debe estar dirigido hoy a que los registros de DIIOs se realicen con mínimo una semana antes de realizar los movimientos. creo que el control debiera estar en revisiones semestrales de escritorio en predios engorderos que apliquen muchos DIIO, o predio que realicen muchos cambios de DIIOs Finalmente decir que en el proyecto de resuelvo no queda claro si la declaración jurada debe ser presentada ante el servicio o el proveedor de DIIOs. entendiendo que la autorización es en oficina SAG</p> <p>10.4 Para establecimientos con RUP Me surge la duda ya que hay algunos usuarios que trabajan en un predio y han sido clasificados como titulares, por ejemplo una sociedad, pero de misma forma son dueños de predios particulares donde igualmente son titulares, por tanto no se como diferenciar esa condición o no queda claro</p> <p>11 Los mataderos, recintos feriales Entendiendo la idea de que no se movilen animales sin registrar, pero operativamente pensamos en los recintos feriales estos deben por normativa y bienestar animal recepcionar a los animales (a no ser que los animales no se bajen del camión) ya que si ingresan a feria el retorno a predio debe ser con formulario de feria, a no ser que se ingrese un nuevo considerando que señale que para estos casos el FMA de ingreso sirva para devolver los animales al predio de origen con alguna observación de ese tipo. De igual forma puede pasar que en un camión vengan animales que si cumplen y otros no, lo que terminaría complicando aun mas. insisto que en lo que se debe dar importancia es en el registro anticipado de DIIOs y de que los usuarios y farmacias concuerden que las farmacias solo realizan venta y no registro de DIIOs, que este ultimo solo puede realizarse con cuenta SIPEC o directo en oficinas SAG, esto con anticipación</p>	<p>2. f. No se refiere a solo uso SAG, en todo caso se analizará.</p> <p>3. Se analizará el tiempo de registro por parte del Servicio.</p> <p>4. Se acoge. Se mejorará la redacción.</p> <p>10.2. Se acoge. Se analizará el % estipulado de compra y además se mejorará la redacción para que quede claro a quien se debe presentar la declaración jurada.</p> <p>10.4. Se acoge. Se analizará.</p> <p>11. Se analizará. El SAG definirá procedimiento.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
<p>Marcos Guillermo Figueroa Vergara</p>	<p>SAG</p> <ul style="list-style-type: none"> Referente a la propuesta 1.1. Reemplazase la letra b) del Resuelvo 2, se define dispositivo c 2.b. Se acoge. <p>identificación individual para especies que no son bovinas, la resolución es específica para esta especie y no debe normarse otras que si tienen resolución específica en trazabilidad.</p>	<p>Gracias por la participación.</p>

Renato Salazar	Bravo SAG	<p>1.1. Reemplácese la letra b) del Resuelvo 2, por la siguiente:</p> <p>b. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un arete o un bolo ruminal, con un número oficial único e irrepitible impreso y sistema de identificación con radiofrecuencia (RFID) incorporado. El tipo arete, de material plástico, debe estar conformado por:</p> <p>i) para bovinos, un dispositivo tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra);</p> <p>ii) para camélidos sudamericanos domésticos, un dispositivo tipo botón con RFID (machohembra) o;</p> <p>iii) para ovinos y caprinos, un dispositivo con RFID (machohembra). El tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID y un dispositivo tipo paleta (macho-hembra). Estos dispositivos deben cumplir con las especificaciones técnicas que determine el Servicio.</p> <p>1.2 Reemplácese la letra f) del Resuelvo 2, por la siguiente:</p> <p>f. Formulario de Movimiento Animal (FMA): documento relativo a los movimientos o traslados de animales de un establecimiento pecuario a otro y que además permite agregar alguna información adicional para el destinatario definida por el Servicio para todos o para un animal en particular.</p> <p>1.3 Incorporase el siguiente Resuelvo 5.3 nuevo:</p> <p>5.3 El DIIO no debe ser alterado, adulterado, copiado ni falsificado; cualquiera de los hechos anteriores hará perder la condición de trazable al respectivo animal.</p>	<p>2.b. Se revisará definición.</p> <p>2. f. Se analizará .</p> <p>5.3. No se acoge. El texto mencionado se encuentra en el resuelvo 7.3 de resolución vigente 6774/2015.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
----------------	-----------	---	--

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 1 de 8</p> <p>Las respuestas aquí consignadas se basan en el documento íntegro de la resolución 8.202, a las que se han incorporado las propuestas en consulta pública:</p> <p>Considerando N° 3: “Que, es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal acorde a los nuevos requerimientos de orden zosanitarios que debe enfrentar el país, con el objeto de garantizar la protección del patrimonio zosanitario en el ámbito nacional y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, especialmente lo que se refiere a las obligaciones relacionadas con los Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO)”. Creemos que la palabra requiere es un error de redacción y corresponde a refiere.</p> <p>Resuelvo, numeral 2 letra b) “Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un arete o bolo ruminal con un número oficial único e irrepetible impreso y sistema de identificación con radiofrecuencia (RFID) incorporado. El tipo arete, de material plástico, debe estar conformado por: a) para bovinos, un dispositivo tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra); b) para camélidos sudamericanos domésticos, un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra) o; c) para ovinos y caprinos, tipo paleta (macho-botón RFID hembra) o un dispositivo con RFID (macho-hembra). el tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID y un dispositivo tipo paleta (macho-hembra). estos dispositivos deben cumplir con las especificaciones técnicas que determine el Servicio.”</p> <p>Consideramos que al ser una resolución específica para la especie bovina no se deberían incluir aquí las especificaciones para otras especies, por lo que no deberían existir las letras b) y c). Sin embargo, si se considera replicar lo indicado en la modificación a la resolución 6.774 que establece el marco general para todas las especies, entonces la definición debería incluir, en la letra c), luego de caprinos “tipo paleta (macho-botón RFID hembra) o” a fin de mantener la consistencia.</p> <p>A pesar de lo indicado precedentemente, se solicita eximir de la obligatoriedad de uso de DIIOs para el especie ovina y caprina, ya que, por un lado, para estas especies sólo se obliga 1 componente paleta con RFID o botón con RFID, que al perderse perderían la trazabilidad, y por otra, y la más importante tiene que ver con la factibilidad de leer estos dispositivos a las referidas especies sin afectar el bienestar de ellos, pues, para aquellos que poseen bastones de lectura de radiofrecuencia, éstos deben estar a no más de 30 cm. del animal para capturar el dato, lo que obliga a construir mangas especiales y la logística necesaria para utilizarlas; y, para aquellos que no poseen bastones de lectura e incluso para aquellos que los poseen y que por alguna razón no se captura el dato, al ser este tipo de DIIOs más pequeños que para la especie bovina, (paleta- alto: 80 mm para bovinos / 43 mm para ovinos y caprinos; botón: 30 mm bovinos/ 25 mm ovinos y caprinos), implica una manejo de estos animales que podría afectar el bienestar animal.</p> <p>letra d. “Feria: corresponde a todo establecimiento en el cual se enajenan, en pública subasta o en transacciones directas, animales de distintas procedencias.”</p> <p>La definición escrita es consistente con la Resolución Exenta 6.774.</p>	<p>Considerando 3. Se acoge. Se mejorará redacción.</p> <p>2.b. Se acoge. Se revisará la definición y quedará solo lo indicado a lo que corresponde a la especie bovina.</p> <p>A modo de aclaración, en este punto podemos informar que no es obligatoria la identificación en la especie ovina - caprina. La resolución vigente establece trazabilidad por lote o grupo.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
-------------	--	---	---

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 2 de 8</p> <p>Letra f. "Formulario de Movimiento Animal (FMA): Documento relativo a los movimientos o traslados de animales de un establecimiento pecuario a otro y que además permite agregar a todos o a un animal alguna información adicional para el destinatario definida por el Servicio."</p> <p>Respecto de la forma, esta definición es distinta a lo indicado en la Resolución Exenta N° 6.774, en lo que respecta a la información adicional.</p> <p>Respecto al fondo, es decir, dejar abierta y sin definición la información a incluir en los FMA, para el caso de las ferias, podría implicar una violación de la confidencialidad de la información de sus clientes, en especial aquella de índole comercial o verse obligados a incluir información que no registran o no poseen (por ejemplo, raza, edad del bovino, condición sanitaria, usador de anabólicos, etc.).</p> <p>A mayor abundamiento, si el destinatario requiere información adicional, de uno o más animales, ella puede ser obtenida directamente de Sinap o Sipec, sin necesidad de que ella sea incluida en el FMA.</p> <p>Además de aquello existen, a lo menos 3 formatos de FMA: en papel, formato electrónico (que incluye FMA Transitorio emitido desde Sipec Móvil) y FMA emitidos por los recintos feriales desde sus sistemas informáticos, por lo que resultaría dificultoso el incorporar información adicional.</p> <p>Letra g. "Mandatario del establecimiento: Corresponde a la persona designada por el titular del establecimiento como responsable en lo que se refiere a para realizar a su nombre, los trámites relacionados con el establecimiento pecuario, así como también para adquirir DIOS para el establecimiento"</p> <p>Para mantener la consistencia con lo indicado en la Resolución 6.774 se debe reemplazar la frase "como responsable en lo que se refiere a" por "para realizar a su nombre,", también se solicita que adicional al o los titulares del establecimiento los mandatarios puedan adquirir los DIOS, pues, por ejemplo, en caso de reemplazo por pérdida y requerir un movimiento, el titular no siempre estará disponible lo más probable en una ciudad distinta</p> <p>Numeral 3. "Es responsabilidad de los titulares del establecimiento la identificación de todos los bovinos presentes en el establecimiento pecuario con el Dispositivo de Identificación Individual Oficial con</p>	<p>2.f. Se analizará.</p> <p>2.g. Se analizará.</p> <p>3. No se acoge. Tomaremos las medidas necesarias para no entorpecer la gestión de los titulares. Sin desmedro de lo anterior, el registro de los bovinos en el Sistema de Información Pecuaria Oficial seguirá siendo responsabilidad de el titular.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
-------------	--	--	--

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 3 de 8</p> <p>Numeral 3.1. “El DIIO se debe aplicar a todo bovino antes de su primer movimiento o hasta antes de los 6(seis) meses de edad del animal, perteneciente a un establecimiento pecuario con RUP oficial. Se exceptúan la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y la Región de magallanes y la Antártida Chilena, donde el DIIO se debe aplicar a todo bovino, antes de su primer movimiento o antes de los 12 (doce) meses de edad del animal, perteneciente a un establecimiento pecuario con RUP oficial.</p> <p>Todo DIIO aplicado a un bovino debe ser registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial y el titular del establecimiento es responsable de que los datos consignados en el FIIO sean fidedignos.”</p> <p>Si se parte de la base de los considerandos de esta resolución, que buscan perfeccionar el sistema de trazabilidad, y garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario del país y la seguridad sanitaria de los alimentos; y se ha establecido que para la especie bovina se utilizará DIIOS con radiofrecuencia, es imprescindible que la aplicación de ellos antes del primer movimiento sin excepción, por lo que se solicita la incorporación de la frase “antes de su primer movimiento o”.</p> <p>Por otra parte, se establece que el DIIO aplicado debe ser registrado en el Sistema informático (SIPEC), no especificando de quien es la obligatoriedad; y a mayor abundamiento en el numeral 3.2 se establece que es posible informar esta situación por medio de FIIO en papel, no siendo procedente responsabilizar al titular de su registro en el referido sistema informático, sino sólo establecer la responsabilidad de que los datos consignados en el FIIO sean fidedignos.</p> <p>Anexo a esta situación, se ha difundido que en una etapa posterior el aplicativo Sipec Móvil permitirá registrar FIIO, en este caso ¿se establece un plazo de 10 días y/o antes de efectuar el primer movimiento para conectar este aplicativo a internet y de esta forma registrar oficialmente la información en Sipec?, pues en caso contrario, ese DIIO no existirá oficialmente en el sistema.</p> <p>Numeral “3.2. Cada aplicación de un DIIO a un bovino deberá ser informada al Servicio, por el titular o mandatario del establecimiento, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, mediante el FIIO, en formato papel o electrónico, para su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial antes del movimiento.”</p> <p>Se solicita eliminar “El titular del establecimiento es responsable de verificar que esta información se encuentre registrada en el Sistema de Información Pecuaria Oficial y que los datos son fidedignos.”, pues si existe y es utilizada la funcionalidad en papel, lo más probable es que el titular o mandatario no cuente con las herramientas o el conocimiento para utilizar la funcionalidad electrónica, por lo que no se le puede obligar a que esta información esté registrada en Sipec, ni menos aún que la información sea fidedigna, pues no es él quien la registra en dicho sistema informático, siendo sólo su obligación consignar la información fidedigna en el FIIO en papel.</p> <p>Con todo, consideramos que el FIIO en papel entregado al Servicio debe ser registrado antes del movimiento para dar cumplimiento cabal a la trazabilidad para la especie bovina.</p>	<p>3.1. No se acoge, dado que antes del primer movimiento se encuentra establecido en la propuesta de resolución en el resuelvo 3.6.</p> <p>3.2. Respecto a SIPEC móvil cuando permita registro de FIIO. El SAG definirá procedimiento.</p> <p>3.2 No se acoge. Se mantiene la obligación del titular de establecimiento es responsable de verificar que esta información se encuentre registrada en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
-------------	--	--	---

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 4 de 8</p> <p>Numeral 3.3. "Sólo se exceptúan de la aplicación de DIIO aquellos bovinos que tengan como máximo 1 (un) mes de vida y que serán movilizados con destino directo a matadero."</p> <p>Se solicita eliminar este numeral ya que por una parte ¿cómo se establece la edad cierta del animal? ¿contra qué se coteja?, por otra parte, contraviene lo indicado en los numerales 3.1, 3.4, 3.6, 7, 9.1, 9.3.</p> <p>Esta excepción también contraviene los objetivos del servicio, en especial aquellos que dicen relación con garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional y de la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.</p> <p>Por otra parte, consideramos que es de suma importancia conocer la cantidad de nacimientos en cierto periodo de tiempo, así como cuantos de ellos se faenan a una edad temprana, para justamente pesquisar sus razones (comerciales, sanitarias, etc.), además de poder contar con un censo de la población bovina a partir de su individualización y registro de movimientos.</p> <p>Numeral 3.8. "el titular del establecimiento es responsable de verificar que el DIIO esté correctamente registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial previo al movimiento."</p> <p>Se solicita eliminar este numeral, ya que el numeral 3.2 establece que es posible informar la aplicación de DIOS por medio de FIIO en papel, no siendo procedente responsabilizar al titular de su registro o verificación en el sistema informático, sino sólo responsabilizarlo de que los datos consignados en el FIIO sean fidedignos.</p> <p>A mayor abundamiento, si existe y es utilizada la funcionalidad en papel del FIIO, lo más probable es que el titular/mandatario no cuente con herramientas o conocimiento para utilizar la funcionalidad electrónica, por lo que no se le puede obligar a que esta información esté registrada en Sipec, ni menos aún que la información sea fidedigna, pues no es él quien la registra en dicho sistema informático, siendo sólo su obligación consignar la información fidedigna en el FIIO en papel.</p> <p>Numeral 4. "Cuando exista pérdida o sea inutilizado uno o ambos componentes del DIIO (paleta o botón), el titular del establecimiento debe reemplazarlo por otro DIIO, debiendo cumplir las siguientes condiciones:"</p> <p>Se solicita que el cambio se realice obligatoriamente sólo cuando ambos componentes se pierdan o sean inutilizados, pues puede ocurrir que la pérdida o inutilización de uno de los componentes ocurra en el transporte, lugar donde no se encuentra el titular o mandatario del establecimiento, quien es el responsable de efectuar este cambio e informarlo al SAG mediante FIIO en papel o funcionalidad electrónica.</p> <p>Numeral 4.1. "El titular o mandatario debe informar al SAG, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la pérdida o inutilización, la realización intención de un cambio de DIIO, dando aviso al Servicio, mediante el FIIO, que respaldará el cambio.</p> <p>El titular del establecimiento es responsable de entregar información fidedigna y verificar su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial."</p> <p>Se solicita eliminar la palabra intención, pues creemos es un error de redacción.</p> <p>En cuanto a la obligatoriedad del titular de verificar su registro en Sipec se solicita su eliminación, ya que en el numeral 3.2 establece que es posible informar la aplicación/cambio de DIOS por medio de FIIO en papel, no siendo procedente responsabilizar al titular de su registro/verificación en el sistema informático, sino sólo responsabilizarlo de que los</p>	<p>3.3. Se acoge.</p> <p>3.8. No se acoge. La responsabilidad de verificar que el DIIO este correctamente registrado en SIPEC se mantiene para el titular.</p> <p>4. Se acoge, se modificará redacción.</p> <p>4.1. Se acoge, se eliminará la palabra "intención".</p> <p>En cuanto a la solicitud de eliminar el texto " El titular del establecimiento es responsable de entregar información fidedigna y verificar su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial." Eso se mantiene.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
-------------	--	---	---

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 5 de 8</p> <p>Numeral 5. "En el caso del dispositivo bolo ruminal, no corresponde realizar lo indicado en el numeral 4" Si se pierde la parte visual (paleta) y quien lo recibe no cuenta con lectura electrónica de DIIOS, ¿Cómo comprobará la información de DIIOS?</p> <p>Numeral 6. "En caso de muerte de un bovino en predio, corresponderá realizar la baja del animal. El titular o mandatario del establecimiento deberá informar este hecho al Servicio, mediante el FIIO, ya sea en formato papel o electrónico, en un plazo máximo de (10) días hábiles de ocurrida la muerte."</p> <p>Se solicita eliminar "El titular será responsable de verificar que esta información se encuentre registrada en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, ya que al permitirse utilizar FIIO en papel, no resulta procedente responsabilizar al titular de su registro o verificación en el referido sistema informático, sino sólo establecer la responsabilidad de que los datos consignados en el FIIO sean fidedignos. A mayor abundamiento, si existe y es utilizada la funcionalidad en papel del FIIO, lo más probable es que el titular o mandatario no cuente con las herramientas o el conocimiento para utilizar la funcionalidad electrónica, por lo que no se le puede obligar a que esta información esté registrada en Sipec, ni menos aún que la información sea fidedigna, pues no es él quien la registra en dicho sistema informático, siendo sólo su obligación consignar la información fidedigna en el FIIO en papel."</p> <p>Numeral 8. "Las ferias deberán registrar en el FMA de salida, el número oficial del DIIO, de radiofrecuencia (RFID)." Se solicita eliminar "ya sea de tipo visual o", pues se establece en esta resolución que el DIIO es de radiofrecuencia, de acuerdo a lo indicado en las definiciones, por lo que se subentiende que aquellos visuales no califican como DIIOS.</p> <p>Numeral 9.1. "Verificar que todos los bovinos que serán trasladados tengan DIIO aplicado" Se solicita eliminar "y registrado en el sistema de información pecuaria oficial", pues al existir la factibilidad de utilizar formularios en papel para registro/cambio de DIIOS no se puede establecer la obligatoriedad en el titular de verificar que éstos se encuentren registrados en el sistema informático.</p> <p>A mayor abundamiento, se supone que toda compra de DIIOS debe efectuarse por la plataforma informática establecida para aquello, por parte de los distribuidores/proveedores, por lo que desde ese punto de vista, el responsable primario de que ese DIIO esté registrado en Sipec es quien lo vende, siendo responsable el titular sólo de informar su aplicación en determinado bovino por medio del FIIO en papel o funcionalidad electrónica.</p> <p>Numeral 9.2. "Verificar que los números de DIIO de los bovinos que serán trasladados estén correctamente anotados en el FMA." Se solicita eliminar "e ingresados en el sistema de información pecuaria oficial", pues al existir la factibilidad de utilizar formularios en papel para registro/cambio de DIIOS no se puede establecer la obligatoriedad en el titular de verificar que éstos se encuentren registrados en el sistema informático.</p> <p>A mayor abundamiento, se supone que toda compra de DIIOS debe efectuarse por la plataforma informática establecida para aquello, por parte de los distribuidores/proveedores, por lo que desde ese punto de vista, el responsable primario de que ese DIIO esté registrado en Sipec es quien lo vende, siendo responsable el titular sólo de informar su aplicación en determinado bovino por medio del FIIO en papel o funcionalidad electrónica.</p>	<p>5. En relación al dispositivo bolo ruminal, se está analizando.</p> <p>6. No se acoge. El titular seguirá siendo el responsable de verificar que la información "de su predio" se encuentre registrada (actualizada) en el Sistema de Información Pecuaria Oficial y además toda información que entregue al Servicio relacionada al programa de trazabilidad debe ser "fidedigna".</p> <p>8. No se acoge.</p> <p>9.1. No se acoge. Es fundamental al momento de movilizar bovinos asegurar que los animales se encuentren correctamente registrados en el Sistema y en el RUP de origen, de lo contrario, el sistema no permitirá emitir el FMA.</p> <p>9.2 No se acoge.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
-------------	--	--	---

Carmen Gloria Soto	Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 6 de 8</p> <p>Numeral 9.4. "Entregar la copia original del FMA formato papel en la Oficina del Servicio correspondiente a la jurisdicción del establecimiento de origen, en un plazo máximo de 5 días hábiles y en el caso de utilizar el aplicativo Sipec Movil para emitir su FMA transitorio, deberá conectarse a internet para actualizar dicha información en Sipec en un plazo máximo de 5 días"</p> <p>Se solicita establecer un plazo para que los FMA transitorios sean registrados en Sipec, a fin de regularizar el respectivo movimiento y mantener la trazabilidad de este tipo de animales.</p> <p>Del mismo modo se solicita establecer un plazo para que el FMA en papel recepcionado por funcionarios SAG sea registrado en Sipec, para que quien requiere efectuar el siguiente traslado pueda utilizar la funcionalidad electrónica (sipec o sipec móvil)</p>	9.4 Se acoge. El SAG definirá procedimiento.
			10.1. Se analizará.
			10.2. Se analizará.
		<p>Numeral 10.1. "Solo corresponde la venta de DIIO a titulares y mandatarios de establecimiento con RUP con Declaración de Existencia Animal (DEA) vigente. Se exceptúan de esto aquellos establecimientos a los que no les es obligatoria la DEA, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 de la resolución 6.774 o la que la reemplace"</p> <p>Se solicita que además de él o los titulares del establecimiento, los mandatarios puedan adquirir los DIOS, pues, por ejemplo, en caso de reemplazo por pérdida de algún componente, y requerir un movimiento, el titular no siempre estará disponible lo más probable en una ciudad distinta</p> <p>Respecto de los recintos feriales, que de acuerdo a las definiciones indicadas en el numeral 2 corresponde a un establecimiento pecuario y por tanto su titular es el responsable -de acuerdo a lo indicado en esta resolución- de dar cumplimiento a la individualización individual oficial de la especie bovina, y su registro en los FMA que amparan la salida de los animales desde su establecimiento, por lo que resulta procedente para el cumplimiento de esto que puedan reemplazar DIOS perdidos durante el transporte (hacia el recinto), siendo imprescindible que los adquieran.</p> <p>Numeral 10.2. "Para efectos de la compra de DIIO cada vez que se lleve a cabo, el titular o su mandante deberán entregar firmada una declaración jurada simple, cuyo texto será fijado por la División de Protección Pecuaria, que señale el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución."</p> <p>Se solicita eliminar la restricción a la compra de DIOS asociada a los nacimientos (El porcentaje máximo de DIIO posible de comprar durante un año calendario desde la fecha de la última DEA corresponde al 100% de los nacimientos declarados en el RUP el año anterior, según los registros de bovinos en el Sistema de Información Pecuaria Oficial. Esta proporción de DIIO puede comprarse en una sola vez o fraccionado durante el año calendario), pues por ejemplo en el caso de reemplazo por perdida o inutilización y no tener nacimientos declarados el año anterior, deberá obligatoriamente concurrir al SAG de su jurisdicción, la que normalmente corresponde a otra ciudad y además tiene un horario definido de funcionamiento, que puede no corresponder a el horario en el que requiere adquirir un DIIO (si se da cuenta que le falta un componente al momento de efectuar la carga en el medio de transporte).</p> <p>Respecto de los recintos feriales, que de acuerdo a las definiciones indicadas en el numeral 2 corresponde a un establecimiento pecuario y por tanto su titular es el responsable -de acuerdo a lo indicado en esta resolución- de dar cumplimiento a la individualización individual oficial de la especie bovina, y su registro en los FMA que amparan la salida de los animales desde su establecimiento, por lo que resulta procedente para el cumplimiento de esto que puedan reemplazar DIOS perdidos durante el transporte (hacia el recinto), siendo imprescindible que los adquieran y en este caso, al estar eximidos de la presentación de DEA y además no ocurrir nacimientos en el establecimiento pecuario les sería imposible si adquisición.</p>	Gracias por la participación.

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 7 de 8</p> <p>Numeral 10.3. “Los DIIO comprados por el titular o mandatario de un establecimiento pecuario no se pueden transferir en ninguna de sus formas. Los DIIO comprados por el titular o mandatario son para aplicación exclusiva en bovinos de sus establecimientos con RUP.”</p> <p>Se solicita que además de él o los titulares del establecimiento, los mandatarios puedan adquirir los DIIOS, pues, por ejemplo, en caso de reemplazo por pérdida de algún componente, y requerir un movimiento, el titular no siempre estará disponible lo más probable en una ciudad distinta</p>	<p>10.3. Se analizará.</p> <p>11. Se analizará.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
		<p>Numeral 11. “Los mataderos, recintos feriales y recintos de exhibición que, en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, detectasen en la recepción de animales la presencia de animales sin DIIO o con DIIO y sin registro en SIPEC, deben, en el caso de los recintos feriales, reponerlo e informar al SAG este cambio de DIIO, por medio de la sección de observaciones del FMA y, además, por medio de FIIO en su formato electrónico, el día de la subasta y antes de que estos animales sean despachados, emitido el titular o mandatario del establecimiento, en este caso el recinto ferial y recintos de exhibición restringir el ingreso de dichos animales y en el caso de mataderos, proceder a la retención de las canales generadas por los animales en los que sean detectadas irregularidades hasta que la oficina SAG correspondiente lo indique. Las sanciones que se deriven del incumplimiento de lo antes dispuesto estarán dirigidas al propietario de los animales”</p> <p>Se solicita incluir la frase “reponerlo e informar al SAG este cambio de DIIO, por medio de la sección de observaciones del FMA y, además, por medio de FIIO en su formato electrónico, el día de la subasta y antes de que estos animales sean despachados, emitido el titular o mandatario del establecimiento, en este caso el recinto ferial”, pues para poder verificar que todos los Animales poseen DIIO, es imprescindible descargar los animales, ello dentro del recinto de remate (en los corrales de descarga), lo que implica que se encuentran recibidos por el recinto ferial, pudiéndose sólo retornar al predio de destino -según la normativa vigente- por ser defendidos por el vendedor o no estar aptos sanitariamente para la subasta.</p> <p>Sin embargo, al no contar con el DIIO, situación que se puede dar, en la mayoría de los casos, por pérdida en el medio de transporte, el recinto ferial no podría emitir el correspondiente FMA de retorno a su origen, por no cumplir con la normativa vigente (individualización de los DIIOS en el FMA emitido), lo que contraviene, la normativa de trazabilidad y en específico la correspondiente a la especie bovina y la ley de abigeato.</p> <p>Respecto de la solicitud de que los recintos feriales puedan realizar cambios de DIIOS, ello se justifica por: en el numeral 2, letra o) de la resolución 6.774 se establece que el titular del establecimiento (en el caso de los recintos feriales- el Representante Legal) es responsable de los animales que se encuentran en él, y en el numeral 6, se establece que es responsabilidad del titular identificar a los animales existentes en el establecimiento, con el sistema de identificación que determine el servicio según especie y, a mayor abundamiento en el numeral 7.2 se establece que el DIIO deberá permanecer durante toda la vida del animal, independiente del destino que éste tenga.</p> <p>(justificación continua en parte 8 de 8)</p>	

Carmen Soto	Gloria Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile	<p>Parte 8 de 8 (continuación de la justificación a modificación al numeral 11)</p> <p>Complementando estas definiciones en esta resolución, se ratifica en su numeral 3 que es responsabilidad de los titulares del establecimiento la identificación de todos los bovinos presentes en el establecimiento pecuario con Dispositivo de Identificación Individual Oficial con radiofrecuencia (RFID), y en su numeral 4 se indica que cuando exista pérdida o sea inutilizado el DIIO, el titular del establecimiento debe reemplazarlo por otro DIIO, debiendo informarlo por medio de FIIO (numeral 4.1) y dando de baja el DIIO perdido o inutilizado (numeral 4.3); en tanto en su numeral 7 se indica que todos los bovinos que se trasladen en el territorio nacional deben estar identificados con DIIO, registrado en Sipec y correctamente anotados en el FMA que ampara el traslado, siendo responsabilidad del titular la verificación de que posean DIIO y que estén correctamente anotados en el FMA (numerales 9.1 y 9.2)</p> <p>Por lo fundamentado en los párrafos precedentes, y tomando de base que el recinto ferial es un establecimiento pecuario y por tanto su titular es el responsable de dar cumplimiento a la legislación vigente, en este caso en lo referido a trazabilidad, es que resulta procedente que en caso de Animales que se recepcionen sin DIIO, sea el titular o mandatario, el responsable de cambiar el referido dispositivo, pues al cotejar el FMA con el que ingresan al recinto es factible individualizar el DIIO a cambiar, informándolo al SAG, en la sección de observaciones y además informándolo por medio del FIIO en su funcionalidad electrónica a fin de que quien recepciona los animales adquiridos en la subasta no tenga problemas con este animal</p> <p>Respecto de la obligatoriedad de que el DIIO esté registrado en Sipec, en primer lugar, entendemos que ello sólo implica verificar que el DIIO existe en Sipec, independientemente del RUP en el cual se encuentre registrado, y desde ese punto de vista, los DIIOS existen con el sólo hecho de que un proveedor/distribuidor lo haya vendido (la venta debe ser registrada en el módulo de Sipec en un plazo no superior a 24 horas)</p> <p>Ahora bien, si el registro del DIIO se produjese sólo en el momento en que el propietario registra su aplicación en el animal por medio del FIIO; al existir la opción de que éste sea entregado en formato papel en oficina SAG hasta 5 días hábiles posteriores a la aplicación, y considerando que no existe un plazo definido para que los funcionarios registren este DIIO en el sistema, no se puede impedir que los recintos feriales impidan el ingreso de estos animales.</p> <p>A mayor abundamiento, los recintos feriales informan la totalidad de los animales ingresados por medio de la funcionalidad “módulo de feria” que implica además una lectura electrónica de los DIIOS, procedimiento que sólo es posible de efectuar en la sección de mangas de cada uno de estos establecimientos, cuando los animales, para todos los efectos han sido recepcionados por éste, por lo que con ello no es factible dar cumplimiento a lo indicado respecto de restringir el ingreso de los animales.</p>	En analisis (Es continuación de justificación anterior).
-------------	--	---	--

Miguel Gutierrez Servicio Agrícola Ganadero región Ñuble	<ul style="list-style-type: none"> • Debería indicarse que el titular tendrá la responsabilidad de informar (entregar en oficina) y identificación, con DIIOs, a los animales existentes en el establecimiento y quién aplique los DIIOs sea el MVA, esto evitará malas posturas (DIIOs fraccionados, Paletas de un DIIO con botones de otro DIIO, No se acoge. Esto se encuentra definido en otra normativa. De esta manera, se dará mayor veracidad a la aplicación de los dispositivos y el llenado de los FIIOs evitando discordancias de información. • Es relevante cambiar el ítems de edad de los bovinos por NUMERO DE DIENTES (CRONOMETRI DENTARIA) con ello se evitarían discordancias al momento de registrar las edades en FIIO y en sipec con la que realmente tiene el bovino ya que la edad es un concepto mas subjetivo que revisar el numero de dientes. Que en sipec exista un campo de numero de dientes y que el software realice el calculo de edad mediante algún algoritmo informático
Carlos	<p>SAG</p> <p>1.4. Reemplazase el Resuelvo 4., por el siguiente:</p> <p>4. Cuando exista pérdida o sea inutilizado uno o ambos componentes del DIIO (paleta o botón) el titular del establecimiento debe reemplazarlo por otro DIIO, debiendo cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>¿Qué pasa con las FERIAS cuando un animal llega con un solo componente a la feria, se callo en el camión o al momento de la carga. según el párrafo anterior, quien deberá cambiar el DIIO, o deberá ser rematado con un solo componente.</p> <p>1.11 Incorporase los siguientes Resueltos 10 y 11 nuevos, pasando los resueltos 11 y 12 a ser resueltos 12 y 13, respectivamente:</p> <p>10.1 Se deberá establecer la figura del Arrendatario claramente, como se registra un arrendatario o mantenerla pero darle mas atribuciones en el sistema y que el sistema efectivamente lo desvincule del predio automáticamente cuando se termine el periodo de arriendo ingresado</p> <p>10.2 Dejar BIEN claro si la declaración jurada se entregara antes o después de la compra, además de tener claro como la casa comercial verificara los nacimientos, esto quiere decir que no podrán comprar DIIOS los que no tengan la DEA actualizada??? el sistema los bloquea??</p> <p>11.Habla de DIIOS sin Registro en Feria, que se debe restringir el ingreso, IMPORTANTE, la detección de animales sin registro en feria es cuando la feria sube el remate eso es terminado el remate, no antes, Como lo deben hacer, la forma de operar debe ser clara y normada no por buena voluntad de los usuarios. Se deberá indicar en esta resolución que los mataderos, centros de deporte, medias lunas ect. deberán tener cuenta y clave del sistema SIPECWEB para dar cumplimiento a esta normativa y poder chequear los DIIOS.</p> <p>Aportes de la Región del Maule</p> <p>4. Se acoge, se modificará redacción.</p> <p>1.11 Se acoge. Se mejorará el orden y se analizará para un mejor entendimiento.</p> <p>10.1. Lo importante es entender que, sea propietario, arrendatario, etc, para el Servicio es el titular. Asimismo, en el numeral 20. de la resolución 6774 de 2015 establece que el titular tiene la obligación de entregar al Servicio toda la información fidedigna (actualizada).</p> <p>10.2. El SAG definirá procedimiento.</p> <p>11. El SAG definirá procedimiento para animales que lleguen sin DIIO y para los casos de bovinos que si cuentan con el DIIO, pero que no estan registrados en el Sistema Informático Pacuario.</p> <p>Gracias por la participación.</p>

Jorge Vera B. G.	<p>FEDECARNE F. 1 El Resuelvo 3.1 dice: el DIIO se debe aplicar a todo bovino hasta antes de los 6 meses de edad.</p> <p>Sugiero mantener la edad máxima de 1 año para todo el territorio nacional, dado que en producción de carne los DIIOS se aplican en el momento del destete y que puede ser a los 9 meses de edad, con una dispersión de partos de 3 meses, totaliza 1 2 meses.</p> <p>2 El Resuelvo 10.2 dice: El porcentaje máximo de DIIO posible de comprar durante un año calendario, Gracias por la participación. corresponde al 100% de los nacimientos del año anterior.</p> <p>Falta considerar compras por efectos de pérdidas (caídas) de DIIOS o inutilizaciones al momento de colocarlos.</p> <p>La pérdida parcial de un componente puede llegar a ser, dependiendo del sistema productivo un 10 % de las existencias, por ejemplo en terneros lactantes es altamente frecuente.</p> <p>Como medida de manejo se ha recomendado que al observarse pérdida de 1 componente se realice el cambio de DIIO, para evitar la pérdida de trazabilidad si se cae el otro componente.</p>	<p>3.1. Se analizará.</p> <p>10.2. Se acoge. Se analizará el % adicional.</p>
Rafael Lecaros	<p>Faenacar AG</p> <p>1.1 Debe mantenerse un sistema diferente para los ovinos, ya que la radio frecuencia como único método no es practicable en ovinos.</p> <p>1.3 3.3 No pueden haber excepciones. todos los animales deben ser identificados desde el nacimiento (trazabilidad de nacimiento) y esta puede ser exigible cuando el animal de moverá de su lugar en distintos espacios de tiempo, pero si el animal que nació deja de existir debe informarse su baja y para esto debe estar primero inscrito, independientemente que vaya a matadero o su muerte ocurre en el campo. Debemos dar transparencia total de lo que ocurre con nuestra ganadería. No puede ser que con el pretexto de un alto costo del DIIO no se identifiquen todos (puede tenerse un método alternativo mas económico y temporal), pero se necesita que es estado busque que esta información exista, para estadísticas, políticas publicas, medición de cambios, transparencia, etc. EL SUB-PUNTO 3.3 del punto 1.3 DEBE ELIMINARSE</p>	<p>2.b. A modo de aclaración, la identificación para ovinos es por lote e individual en el caso que el Servicio lo estime.</p> <p>3.3 Se acoge.</p> <p>Gracias por la participación.</p>

Rodrigo Mardones	Agrollanquihe A.G	<p>Sobre la Resolución exenta 8.202 de 2015, Respecto del Resuelvo 3.1 que dice: "el DIIO se debe aplicar a todo bovino hasta antes de los 6 meses de edad..."</p> <p>Sugerimos mantener la edad máxima de 1 año para todo el territorio nacional, dado que en producción de carne los DIIOS se aplican en el momento del destete y que puede llegar a los 9 meses de edad, con una dispersión de partos (y destetes del hato completo) de 3 meses, se puede llegar a 12 meses. Por lo demás s mantiene un criterio uniforme para todo el país.</p> <p>Respecto de 3.3: como una forma de trazar y cuantificar el número de terneros, con destino a matadero a edades muy tempranas, proponemos que el DIIO sea siempre colocado hasta antes del primer movimiento animal.</p> <p>Respecto del Resuelvo 10.2 (nuevo) dice: El porcentaje máximo de DIIO posible de comprar durante un año calendario, corresponde al 100% de los nacimientos del año anterior. Se debe considerar compras por efectos de pérdidas (caídas) de DIIOS o inutilizaciones al momento de colocarlos. Sugerimos considerar que la pérdida parcial de un componente puede llegar a ser, dependiendo del sistema productivo incluso de un 10 % de las existencias, por ejemplo en terneros lactantes es altamente frecuente. De hecho, y respecto del resuelvo 4.2, como medida de manejo se ha recomendado que al observarse pérdida de un componente (parcial) se realice el cambio de DIIO, para evitar la pérdida de trazabilidad si se cae el otro componente.</p>	<p>2.b. Se analizará.</p> <p>3.3. No se acoge.</p> <p>10.2. Se acoge. Se analizará el % adicional.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
------------------	-------------------	---	---

VERÓNICA RUIZ CORPCARNE
NOLF

1.- En el considerando N°3 se ruega corregir un error de redacción” derivados de la producción animal, especialmente lo que se requiere”.... se solicita reemplazar la palabra requiere por refiere.

2.- En relación a las definiciones

b. “Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): corresponde a un "arete" o "bolo ruminal" con un número oficial único e irrepetible impreso y sistema de identificación con radiofrecuencia (RFID) incorporado. El tipo de arete, de material plástico, debe estar conformado por: a) para bovinos, un dispositivo tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra); b) para camélidos sudamericanos domésticos, un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra) o c) para ovinos y caprinos, un dispositivo con RFID (macho-hembra). El tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID y un dispositivo tipo paleta (macho-hembra).

Estos dispositivos deben cumplir con las especificaciones técnicas que determine el servicio”.

Observaciones:

Se debe agregar al dispositivo de paleta en especie bovina, la frase precise que debe contener el número de identificación correspondiente (solo para efectos de mayor especificación)

En relación al dispositivo de identificación para ovinos y caprinos, se observa que la definición para ovinos y caprinos en esta resolución es distinta a la indicada en la modificación a la resolución 6.774, en ella se indica “c) para ovinos y caprinos tipo paleta (macho-botón RFID hembra) o un dispositivo con RFID (macho- hembra). actualmente la normativa no establece identificación con DIIO RFID para esta especie, creo que para estas especies complejiza la operatividad de lectura de DIIOS.

A partir de la vigencia de esta modificación, ya no podrán existir animales con DIIOS visuales, la pregunta es si a un animal llega solo con el componente visual (porque se le cayó el componente RFID por ejemplo, o por alguna razón no se puede leer la radiofrecuencia) ¿Cómo se puede asegurar la feria que ese animal si era del tipo RFID o es visual y por ende prohibido por la normativa?

3.- En relación a las definiciones

f.- “Formulario de Movimiento Animal (FMA): documento relativo a los movimientos o traslados de animales de un establecimiento pecuario a otro y que además permite agregar a todos o a un animal alguna información adicional para el destinatario definida por el Servicio.”

Observaciones:

La definición es distinta a lo indicado en la modificación a la resolución 6.774 en lo indicado en rojo. Respecto a lo incluido en esta modificación, para el caso de las ferias, que utilizan desarrollos informáticos propios para la emisión de FMA, así como para los FMA en papel (no obtenidos directamente desde SIPECWEB), el permitir incorporar información adicional a uno o todos los animales pudiese complejizar la operatividad, así como entregar información de índole comercial. Se solicita especificar el procedimiento.

g. “Mandatario del establecimiento: corresponde a la persona designada por el titular del establecimiento como responsable en lo que se refiere a los trámites relacionados con el establecimiento pecuario.”

Observación

La definición es distinta a lo indicado en la resolución 6.774

Considerando 3. Se acoge. Se mejorará redacción.

2.b. Se acoge. Se revisará la definición y quedará solo lo indicado a lo que corresponde a la especie bovina. A modo de aclaración, en este punto podemos informar que no es obligatoria la identificación en la especie ovina - caprina. La resolución vigente establece trazabilidad por lote o grupo.

2.f. Se analizará.

2.g. Se revisará.

Gracias por la participación.

VERONICA RUIZ CORPORACION DE LA CARNE
NOLF

4.- En relación al punto 3.2." Cada aplicación de un DIIO a un bovino deberá ser informada al Servicio, por el titular o mandatario del establecimiento, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, mediante el FIIO, en formato papel o electrónico, para su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial" 3.2. El SAG definirá procedimiento. 3; 3.1; 3.2. El SAG definirá procedimiento.

Observación: todo DIIO debe estar registrado antes del movimiento. Se solicita precisar la aplicación de la medida a nivel de ferias ganaderas. Gracias por la participación.

5.- En relación a numerales 3, 3.1, 3.2:

Observaciones:

- Se establece que la identificación de los animales se efectúa por medio del Formulario de Identificación Individual Oficial (FIIO), existiendo la posibilidad de efectuarlo en sipecweb o entrega de formulario en papel en oficina del SAG en un plazo máximo de 10 días hábiles, en este último caso ¿Cómo opera la responsabilidad del titular del registro en Sistema de Información Pecuaria Oficial si no es él quien lo registra en el Sistema, sino un funcionario SAG, no existiendo un tiempo establecido para ello.
- Por otra parte, se ha anunciado que Sipec Móvil permitiría en una etapa posterior la funcionalidad de FIIO, en este caso ¿existe un plazo para su registro en SipecWeb (conexión a internet para actualizar datos) ¿en el tiempo que medie entre la colocación del DIIO y su registro en SipecWeb se podrán mover los animales? ¿Cómo opera la obligatoriedad por ejemplo para las ferias que ese DIIO este en sipecweb?
- Es factible delegar la responsabilidad al titular del establecimiento que entrega FIIO en papel a que esto esté registrada en SIPEC y que los datos sean fidedignos, si es una persona distinta quien los registra? ¿ésta situación puede llevar a multas al titular del establecimiento?

VERONICA RUIZ CORPORACION DE LA CARNE

6.- Respecto al punto 3.3. "Sólo se exceptúan de la aplicación de DIIO aquellos bovinos que tengan como máximo 1 (un) mes de vida y que serán movilizados con destino directo a matadero."

Observación:

Se solicita la eliminación total del punto 3.3.- La razón básica para éste rechazo, es que creemos que no podemos basar nuestro sistema de trazabilidad en excepciones que nos llevan a generar un vacío de información en nuestra trazabilidad.

Por una parte, genera una contradicción con el punto 1.s de la resolución 6774 : "Trazabilidad de nacimiento: Estado que adquiere un animal cuando ha sido identificado con el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) y registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial antes de su primer movimiento, o hasta los 6 meses de vida), lo que ocurra primero."

Esta práctica fomentará el traslado de terneros sin identificación entre explotaciones y predios, la fecha exacta de nacimiento la sabe solo el propietario, esta puede ser modificada y no precisada en varios días de diferencia, lo cual llevara a mala prácticas de trazabilidad, transporte y transacción animal.

Además, se perderá la información y estadística de animales nacidos en el país, región y predios, lo cual incluso puede repercutir los programas sanitarios que se llevan como país.

Desde el punto de vista del desarrollo país, la excepción sólo facilita un camino que no promueve la adopción de mejores prácticas y soluciones tecnológicas para garantizar el manejo con mayor standard de bienestar animal disponibles actualmente en Chile, siendo un factor que afecta el trabajo que se realiza en el ámbito de la sostenibilidad ganadera.

Si uno de los objetivos primordiales del Servicio en esta materia es garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional y de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, ¿no resulta contraproducente que se exceptúe este tipo de animales?

La Corporación de la Carne manifiesta su total reprobación a éste artículo, y exige su eliminación inmediata.

7.- Sobre el " el titular del establecimiento es responsable de verificar que el DIIO esté correctamente registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial previo al movimiento".

Observaciones:

Se establece que la identificación de los animales se efectúa por medio del Formulario de Identificación Individual Oficial (FIIO), existiendo la posibilidad de efectuarlo en sipecweb o entrega de formulario en papel en oficina del SAG en un plazo máximo de 10 días hábiles, en este último caso ¿Cómo opera la responsabilidad del titular del registro en Sistema de Información Pecuaria Oficial si no es él quien lo registra en el Sistema, sino un funcionario SAG, no existiendo un tiempo establecido para ello.

Por otra parte, se ha anunciado que Sipec Móvil permitiría en una etapa posterior la funcionalidad de FIIO, en este caso ¿existe un plazo para su registro en SipecWeb (conexión a internet para actualizar datos) ¿en el tiempo que medie entre la colocación del DIIO y su registro en SipecWeb se podrán mover los animales? ¿Cómo opera la obligatoriedad por ejemplo para las ferias que ese DIIO este en sipecweb?

3.3. Se acoge.

3.8. A modo de aclaración la responsabilidad de verificar que el DIIO este correctamente registrado en SIPEC se mantiene para el titular.

Respecto al SIPEC Móvil, el SAG definirá procedimiento.

Gracias por la participación.

VERONICA NOLF	RUIZ N DE LA CARNE	<p>8.-Observación para puntos 4.1 – 4.2 y 4.3, los avisos pueden ser en papel o en SIPEC Móvil?</p> <p>9.- En relación al punto 4.1. “El titular o mandatario debe informar al SAG, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la pérdida o inutilización, la realización intención de un cambio de DIIO, dando aviso al Servicio, mediante FIIO que respaldará el cambio. El titular del establecimiento es responsable de entregar información fidedigna y verificar su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial”.</p> <p>Observaciones</p> <p>Se solicita corregir error de redacción.</p> <p>Se establece que el cambio se efectúa mediante FIIO, existiendo la factibilidad de usar formulario en papel y su entrega en oficina del SAG en un plazo máximo de 3 días hábiles, en este último caso ¿Cómo opera la responsabilidad del titular del registro en Sistema de Información Pecuaria Oficial si no es él quien lo registra en el Sistema, sino un funcionario SAG, no existiendo un tiempo establecido para ello.</p> <p>Por otra parte, se ha anunciado que Sipec Móvil permitiría en una etapa posterior la funcionalidad de FIIO, en este caso ¿existe un plazo para su registro en SipecWeb (conexión a internet para actualizar datos) ¿en el tiempo que medie entre la colocación del DIIO y su registro en SipecWeb se podrán mover los animales? ¿Cómo opera la obligatoriedad por ejemplo para las ferias que ese DIIO este en sipecweb?</p> <p>10.- Sobre el “ en caso de que exista pérdida o inutilización total del DIIO, es decir, que el bovino no mantenga componentes, el animal pierde su condición de trazable, no obstante, lo anterior, será responsabilidad del titular del establecimiento, dar de baja el DIIO perdido o inutilizado informando de ello al SAG a través del FIIO.”</p> <p>Observación: en caso que el bovino pierda el componente paleta y el componente botón con RFID se mantenga y viceversa, durante el transporte hacia feria o matadero, ¿éstos no podrán recibir el animal (ya que no pueden cambiar el DIIO por no ser los propietarios de los animales)?</p> <p>11.- Sobre el punto 5. “En el caso del dispositivo tipo bolo ruminal, no corresponde realiza lo indicado en el numeral 4”.</p> <p>Observación: si lo que se pierde es la parte visual del DIIO tipo bolo ruminal ¿Cómo se puede verificar la veracidad del DIIO y por ende del FMA si quien lo recibe no cuenta con lector de DIIOS?</p>	<p>4.1; 4.2; 4.3. El aviso es mediante el FIIO papel o funcionalidad electronica.</p> <p>En realcion a SIPEC movil, el SAG definira procedimiento.</p> <p>4.1. En caso que es electronico el registro queda inmediatamnete en el sistema. Si es papel, el titular tiene el respaldo de la copia timbrada por el SAG de su recepcion (fecha). En relacion a SIPEC movil, el SAG definira procedimiento.</p> <p>"en caso de que exista perdida o inutilizacion..." En la propuesta de resolución quedará la posibilidad que el bovino pueda movilizarse con un componente "siempre y cuando" el componente que mantenga sea el botón-botón RFID, en el caso que se encuentre sólo la paleta (visual) el titular deberá reemplazarlo por un nuevo DIIO (paleta-paleta; botón-botón RFID).</p> <p>5. En relacion al bolo intraruminal, se esta analizando.</p> <p>Gracias por la participación.</p>
---------------	--------------------	--	---

VERONICA RUIZ CORPORACION DE LA CARNE

12.- "En relación al punto N°6. En caso de muerte de un bovino en predio, corresponderá realizar la baja del animal. El titular o mandatario del establecimiento deberá informar este hecho al Servicio, mediante el FIIO, ya sea en formato papel o electrónico, en un plazo máximo de (10) días hábiles de ocurrida la muerte. El titular será responsable de verificar que esta información se encuentre registrada en el Sistema de Información Pecuaria Oficial".

Observación

Al estar permitido el uso de FIIO en papel y existir un plazo de 10 días hábiles para la entrega de éste al SAG y éste no tener un plazo definido para el ingreso en SIPEC ¿es factible endosar la responsabilidad al titular del establecimiento que entrega FIIO en papel a que esto esté registrada en SIPEC y que los datos sean fidedignos, si es una persona distinta quien los registra? ¿esta situación puede llevar a multas al titular del establecimiento?

13.- En el punto 7. "Todos los bovinos que se trasladen en el territorio nacional deben estar identificados con el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), el cual deberá encontrarse registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial y correctamente anotado en el Formulario de Movimiento Animal que ampara el traslado".

Observación

Sobre éste punto surgen algunas dudas, para las cuales sería ideal contar con mayor información sobre la operación en terreno: ¿Este punto implica que mientras no esté registrado en Sipec el DIIO no se podrán mover los animales?, ¿si el DIIO se informó mediante FIIO en papel y no ha sido subido a la plataforma (al no existir un plazo establecido para ello), ¿implica que no se puede mover?, se ha anunciado que sipec Móvil en una etapa posterior permitirá esta funcionalidad, en ese contexto ¿existe un plazo establecido para que esta aplicación se conecte a internet y registre los datos? ¿mientras ello no ocurra, no se podrán mover los animales?

14.- En virtud del punto N° 8. "Las ferias deberán registrar en el FMA de salida, el número oficial del DIIO, ya sea de tipo visual o de radiofrecuencia (RFID)."

OBSERVACIÓN:

Existe una contradicción en esta numeral ya que dentro de las definiciones (numeral 2) se establece que los DIIOS son de radiofrecuencia y a mayor abundamiento al perderse o inutilizarse uno o ambos componentes (visual y radiofrecuencia) el DIIO debe ser cambiado por el titular del establecimiento.

Por lo anterior, se solicita eliminar la frase "ya sea de tipo visual".

15.- En relación al punto 9.1. "Verificar que todos los bovinos que serán trasladados tengan DIIO aplicado. y registrado en el sistema de información pecuaria oficial".

Observación: ¿Cómo se procede en caso de no contar con internet/aparato tecnológico para verificar, no se podrán mover animales hasta que se pueda verificar? ¿cómo operará con Sipec móvil?

16.- Sobre el punto 9.2. "Verificar que los números de DIIO de los bovinos que serán trasladados estén correctamente anotados en el FMA e ingresados en el sistema de información pecuaria oficial."

OBSERVACIÓN ¿Cómo se procede en caso de no contar con internet/aparato tecnológico para verificar, no se podrán mover animales hasta que se pueda verificar? ¿cómo operará con Sipec móvil?

6. La obligación de verificar que el DIIO este registrado en el Sistema informático Pecuario Oficial seguirá siendo del titular.

El SAG definirá procedimiento.

8. No se acoge.

9.1. El SAG definirá procedimiento.

9.2. El SAG definirá procedimiento.

Gracias por la participación.

VERONICA RUIZ CORPORACION 17.- Al analizar el punto 9.4. "Entregar la copia original del FMA formato papel en la Oficina del Servicio 9.4 Se acoge. El SAG definirá procedimiento.

NOLF N DE LA correspondiente a la jurisdicción del establecimiento de origen, en un plazo máximo de 5 días hábiles",
CARNE surgen las siguientes inquietudes:

10.2. Se analizará.

OBSERVACIONES

¿Cómo operará con Sipec móvil? Al existir la factibilidad de que el FMA sea entregado en papel a la oficina 10.4. Se analizará.
del SAG en un plazo máximo de 5 días hábiles y no existir un plazo definido para que los funcionarios del SAG ingresen esa información en SIPEC, ¿implica que quien recibe esos animales no los puede mover hasta que hayan sido correctamente digitados en SIPEC? Ante éstas inquietudes, se considera importante que exista una especificación del procedimiento.

Gracias por la participación.

18.- Sobre el punto 10.2. "El porcentaje máximo de DIIO posible de comprar durante un año calendario desde la fecha de la última DEA corresponde al 100% de los nacimientos declarados en el RUP el año anterior, según los registros de bovinos en el Sistema de Información Pecuaria Oficial. Esta proporción de DIIO puede comprarse en una sola vez o fraccionado durante el año calendario. Para efectos de la compra de DIIO cada vez que se lleve a cabo, el titular o su mandante deberán entregar firmada una declaración simple, cuyo texto será fijado por la División de Protección Pecuaria, que señale el cumplimiento de los dispuesto en esta resolución. En caso de que el titular del RUP necesite comprar más que la proporción señalada, debe solicitar la autorización de la oficina SAG con jurisdicción sobre el RUP".

OBSERVACIÓN

Se requiere información sobre el procedimiento para predios con producción sin nacimientos.

Respecto a aquellos que sí poseen nacimientos, se debe explicitar claramente cómo solicitar dicha autorización, por medio de algún formulario, vía e-mail u otro medio.

19.- Respecto al punto N° 10.4. para establecimientos con RUP que cuentan con más de un titular, en los incisos precedentes todos los titulares se entenderán como uno solo.

OBSERVACIÓN: En los casos que el titular posea varios predios (RUP distintos) o el predio lo tenga subdividido en distintos RUP (por ejemplo, con y sin uso anabólicos) ¿deberá comprar los DIIOS separados para cada RUP, con un máximo anual del 100% de los nacimientos de la última DEA declarada?.

VERONICA RUIZ CORPORACION DE LA CARNE 20.- Finalmente, sobre el punto N° 11. “Los mataderos, recintos feriales y recintos de exhibición que, en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, detectasen en la recepción de animales la presencia en animales sin DIIO o con DIIO y sin registro en SIPEC, deben, en el caso de recintos feriales y recintos de exhibición restringir el ingreso de dichos animales y en el caso de mataderos, proceder a la retención de las canales generadas por los animales en los que sean detectadas irregularidades hasta que la oficina del SAG correspondiente lo indique. Las sanciones que se deriven del incumplimiento de lo antes dispuesto serán dirigidas al propietario de los animales”.

OBSERVACIÓN: Lo indicado en el numeral es impracticable en los recintos feriales, pues para poder verificar que todos los animales de un camión tienen DIIO es necesario e imprescindible descargar dichos animales, obviamente aquello dentro del recinto de remate, por lo que con este solo hecho no se puede dar cumplimiento a la restricción de ingreso de esos animales. Esto es de suma relevancia al afectar consideraciones de bienestar animal.

En el caso de la verificación de registro de DIIO en SIPEC, por una parte, los animales, por lo general, deben ser pasados por la manga para dar lectura con dispositivos electrónicos de la totalidad de los DIIOs, y solo en esta etapa, es posible verificar que cada uno de los animales posee los dos componentes (requisito del numeral 4), y en general, antes de comenzado el martillo, en una etapa posterior a ello efectuar la verificación en SIPEC, lo que hace imposible, por una parte, restringir el ingreso de los animales al recinto, pues con el procedimiento descrito, han pasado un tiempo no menor desde el ingreso del camión, el que por lo general ya se ha retirado del recinto, no es el dueño quien transporta a los animales, sino un tercero contratado solo para traslados desde el predio hasta el recinto de remate, (dudo que se haga responsable de devolver los animales), y por otra parte, al existir la factibilidad de que el propietario entregue el FMA en formato papel hasta 5 días hábiles posterior al movimiento y con una incerteza del tiempo en que esos datos sean ingresados a SIPEC, ello claramente implica que no es factible el cumplimiento de registro en SIPEC, y finalmente, existe la posibilidad del error humano en la escritura de la información, lo que al igual que en el caso anterior se puede verificar en una etapa posterior a la descarga de animales.

A mayor abundamiento, en la normativa vigente se permite anotar en la sección de observaciones los errores de numeración y otras diferencias.

Por otra parte, la normativa debe adicionar la inclusión del plazo que tiene el Servicio para liberar las canales retenidas en el caso de mataderos, ya que la vida útil de estas es acotada.

Además, pronunciarse respecto a si un animal llega con DIIO solo paleta, sin RFID por pérdida de este o solo botón RFID sin paleta. No se menciona nada al respecto y eso dará para interpretación de diferentes funcionarios a lo largo del país.

11. Se analizará. El SAG definirá procedimiento para animales que lleguen sin DIIO y para los casos de bovinos que si cuentan con el DIIO pero que no estan registrados en el Sistema Informático Pecuario.

Gracias por la participación.

Carlos Arancibia FEDELECHE

NUMERAL 3.3 PROPONEMOS LA ELIMINACION DE 3.3. Sólo se exceptúan de la aplicación de DIIO aquellos 3.3. Se acoge.

bovinos que tengan como máximo 1 (un) mes de vida y que serán movilizados con destino directo a 4.1. Se analizará.

matadero.

4.3. No se acoge, lamentablemente la trazabilidad se pierde.

NUMERAL 4.1 PROPONEMOS 6 DIAS DESDE LA CONSTATAION DE LA PERDIDA O INUTILIZACION EN EL 10.2. Se acoge. Se analizará el % adicional.

4.1. El titular o mandatario debe informar al SAG, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la pérdida o inutilización, la realización intención de un cambio de DIIO, dando aviso al Servicio, mediante el FIIO que Gracias por la participación.

respaldará el cambio. El titular del establecimiento es responsable de entregar información fidedigna y verificar su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

NUMERAL 4.3 PROPONEMOS ACLARAR QUE SE PIERDE TRAZABILIDAD DESDE NACIMIENTO Y SE TIENE TRAZABILIDAD DESDE LA APLICACIÓN DE NUEVOS DIIO. CAMBIAR NUMERACIÓN YA QUE NO ES UNA CONDICIÓN DEL REEMPLAZO. 4.3. En el caso que exista pérdida o inutilización total del DIIO, es decir, que el bovino no mantenga componentes, el animal pierde su condición de trazable, no obstante, lo anterior, será responsabilidad del titular del establecimiento, dar de baja el DIIO perdido o inutilizado informando de ello al SAG a través del FIIO.

NUMERAL 10.2 PROPONEMOS INCREMENTAR EL PORCENTAJE MÁXIMO DE COMPRA A 120% 10.2 El porcentaje máximo de DIIO posible de comprar durante un año calendario desde la fecha de la última DEA corresponde al 100% de los nacimientos declarados en el RUP el año anterior, según los registros de bovinos en el Sistema de Información Pecuaria Oficial. Esta proporción de DIIO puede comprarse en una sola vez o fraccionado durante el año calendario. Para efectos de la compra de DIIO cada vez que se lleve a cabo, el titular o su mandante deberán entregar firmada una declaración jurada simple, cuyo texto será fijado por la División de Protección Pecuaria, que señale el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. En caso de que el titular del RUP necesite comprar más que la proporción señalada, debe solicitar la autorización de la oficina SAG con jurisdicción sobre el RUP.